

RE: Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00274 Demandante: Banco Agrario de Colombia. Demandado: Elías Enrique López Daza.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa

<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 12:41 PM

Para: Carlos Armando Villanueva Burgos <abogados.consultores@hotmail.com>

Se acusa recibido,

LEIDY MELO MADRID
ESCIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.
Carrera 7 No. 10 – 17 piso 2º Tocancipá Cund.
Tel. 8574147
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Armando Villanueva Burgos <abogados.consultores@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:42 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa

<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00274 Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Elías Enrique López Daza.

Buen día.

Adjunto al presente envío para su conocimiento y actuaciones procedentes, escrito de contentación de la demanda de la referencia, y escrito de propuesta de incidente de nulidad.



Cordialmente,

Carlos Armando Villanueva Burgos

C.C. 19.422.221

T.P. 70.610

Abogado

Teléfono: 3023289723

Correo electrónico: abogados.consultores@hotmail.com



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular **No. 2020-00274**

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Elías Enrique López Daza.

INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.19.422.221 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 70.610 del C. S. de la J. con domicilio profesional en la calle 10 No 4-25 del municipio de Tocancipá, celular 3023289723, obrando en mi condición de Curador Ad -Litem del señor **ELÍAS ENRIQUE LOPEZ DAZA**, nombrado según Auto de fecha trece (13) de septiembre del año (2022), publicado mediante Estado No. 030 de septiembre 14 de 2022; encontrándome dentro del término legal establecido, presento escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD**, bajo los siguientes fundamentos y sustentos:

Fundamento el presente incidente con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. que, entre otros, consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)

De otra parte, el artículo 290 del C.G. del P., numeral 2° del artículo 291 e incisos 1 y 2 del numeral 3° de la misma disposición, consagran lo siguiente:

“ART. 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto Admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...) (Subrayado fuera de texto).

ART. 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (Subrayado fuera de texto).

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...) (Subrayado fuera de texto).

Presentados los anteriores fundamentos jurídicos y retomando la demanda que nos ocupa, informo que la parte demandante no dio cumplimiento a lo resuelto en la parte final del mandamiento de pago proferido por ese Despacho, en fecha del 09 de noviembre de 2020, pues se evidencia dentro del plenario que la parte demandante solo ha realizado un intento de notificación con fundamento en el artículo 291 del C.G.P, pero que dicho documento fue devuelto por la empresa de correo certificado (**INTERRAPIDÍSIMO**), por la causal de la “**DIRECCIÓN ERRADA**”, esta circunstancia es evidente, en la prueba anexa en la demanda inicial porque pertenece al **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN**, con número de guía No. 700052780082 de fecha doce (12) de abril de 2021. Documento que obra en el plenario de la demanda en el acápite de las pruebas, la cual el Despacho puede perfectamente consultar.

A partir de lo anteriormente informado, no aparece ningún otro intento de notificación al demandado que haya realizado la parte demandante o trámite tendiente a notificar la providencia en mención a mi representado, más si se tiene en cuenta que el en la demanda inicial se informó a su Despacho que el señor ELIAS ENRIQUE LOPE DAZA podía notificarse en” *la vereda la fuente centro poblado casa 23 piso 3 del Municipio de Tocancipá.*

De otra parte, el artículo 290 del C.G.P., en su numeral 2 del artículo 291 e incisos 1 y 2 del numeral 3 de la misma disposición, se consagra los siguiente:

“**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del Auto Admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...).

“**ARTÍCULO 291.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...

2.1 Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio, o en la Oficina de Registro Correspondiente del Lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quién deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal -Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quién deba ser notificado (...).

Presentados los anteriores fundamentos jurídicos y descendiendo al caso que os ocupa, la parte demandante no dio cumplimiento a lo resuelto en la parte final del mandamiento de pago proferido el nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y notificado por Anotación en el Estado No. 28 del 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

Con fundamento en lo anterior, solicito al señor Juez, se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado y se ordene a la parte demandante previo a decretar el emplazamiento, intentar la notificación del demandado a las direcciones físicas manifestadas inicialmente en la demanda.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como tales las que aportó el demandante en su acción inicial.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante, según se indicó en la demanda inicial

Al suscrito, la recibiré en la Calle 10 No 4-25, Oficina 203 del municipio de Tocancipá Cundinamarca, Teléfono: 3023289723, E-mail: abogados.consultores@hotmail.com.

A mi representado se le puede notificar a las direcciones aportadas en la demanda.

Cordialmente,

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS
C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.
T. P. No. 70.610 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular **No. 2020-00274**

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Elías Enrique López Daza.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.19.422.221 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 70.610 del C. S. de la J. con domicilio profesional en la calle 10 No 4-25 del municipio de Tocancipá, celular 3023289723, obrando en mi condición de Curador Ad -Litem del señor **ELÍAS ENRIQUE LÓPEZ DAZA**, nombrado según Auto de fecha trece (13) de septiembre del año (2022), publicado mediante Estado No. 030 de septiembre 14 de 2022; encontrándome dentro del término legal establecido, presento escrito de contestación de la demanda, en los siguientes hechos, fundamentos y sustento, siendo ello:

A los hechos:

Al Hecho Primero. A este hecho manifiesto al Despacho que no me consta, me atengo a lo probado dentro del desarrollo en el presente proceso.

Al Hecho Segundo. A este hecho manifiesto al Despacho que no me consta, me atengo a lo probado dentro del desarrollo en el presente proceso.

Al Hecho Tercero. A este hecho manifiesto al Despacho que no me consta, me atengo a lo probado dentro del desarrollo en el presente proceso.

Al Hecho Cuarto. A este hecho manifiesto al Despacho que no me consta, me atengo a lo probado dentro del desarrollo en el presente proceso.

Al Hecho Quinto. A este hecho manifiesto al Despacho que no me consta, me atengo a lo probado dentro del desarrollo en el presente proceso.

Al Hecho Sexto. A este hecho manifiesto al Despacho que no me consta, me atengo a lo probado dentro del desarrollo en el presente proceso.

Al Hecho Séptimo. No nos consta, pero además dentro del contenido de la demanda, no aparece documento alguno o pruebas si quiera sumaria de que la entidad financiera haya citado al deudor aquí demandado para que pagara su obligación.

Al Hecho Octavo. No nos consta, la parte demandante deberá demostrarlo y probarlo en el desarrollo del presente proceso.

Al Hecho Noveno. No nos consta deberá probarse por la parte demandante, debido a que el suscrito Curador Ad-Litem no posee información de la parte demandada que niegue o acepte tal hecho.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA. 1.-) Manifestamos que no poseemos ningún tipo de prueba para controvertir tal pretensión; sin embargo, se solicita al despacho que la parte demandante demuestre y pruebe tal pretensión.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal -Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

A LA PRETENSION PRIMERA. 2.-) Manifestamos que no poseemos ningún tipo de prueba para controvertir tal pretensión; sin embargo, se solicita al despacho que la parte demandante demuestre y pruebe tal pretensión.

A LA PRETENSION PRIMERA. 3.-) Manifestamos que no poseemos ningún tipo de prueba para controvertir tal pretensión; sin embargo, se solicita al despacho que la parte demandante demuestre y pruebe tal pretensión.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Nos oponemos rotundamente toda vez que a esta altura del desarrollo del proceso no se conoce cuál de las partes vence a la otra, y mucho menos la decisión que pueda tomar el Despacho, respecto de las pretensiones expresadas en la demanda inicial.

Como quiera que el suscrito Curador Ad-Litem observa que la parte demandante no allega al Despacho dentro de su libelo demandatorio, prueba alguna de que haya notificado al demandado conforme lo establece el CGP y en concordancia con el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 09 del año 2020 mediante interlocutorio civil No 0315, notificado por anotación en el estado No 28 de Noviembre 10 de 2020, tal situación motiva para realizar escrito de incidente de nulidad por una posible infracción al debido proceso, que consiste en notificar oportunamente a la contraparte, para darle oportunidad de defender sus derechos.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como tales las obrantes en la demanda inicial y de igual forma el auto de fecha noviembre 09 de 2020, en su auto interlocutorio civil No 0315, Notificado por anotación de estado No 28 de fecha Noviembre 10 de 2020; estas pruebas se encuentran en el cuaderno principal de la demanda en el Despacho.

NOTIFICACIONES

Recibiré correspondencia relacionada con el presente proceso judicial, en la calle 10 No 4-25 oficina 203 Centro Urbano del Municipio Tocancipá Cundinamarca Teléfono 3022289723; E-mail para notificación Judicial abogados.consultores@hotmail.com.

Al demandante y al demandado se les podrá notificar en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda inicial en el acápite de notificaciones.

Queda de esta manera contestada la demanda inicial, dentro del término legal establecido, sírvase Señor Juez declararlo cumplido y darle el respectivo tramite que corresponda.

Del Señor Juez, cordialmente.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS
C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.
T. P. No. 70.610 del C. S. de la J.